REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-1695

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00399 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. de PER6 y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos de PER7

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Capaz International, SAS., la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización conminatoria del artículo 86del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Capaz International, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00352 de fecha 6 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y validó el ofrecimiento real de pago.

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER8 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00399 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por el señor PER8 en fecha 02/06/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00352, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la Sentencia núm. 347-2021-SSEN-00352, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la demanda por desahucio incumplido interpuesta por el señor PER8 en contra de la empresa Capaz Internacional, S.A.S., y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por el empleador; B) Se declara la validez de la Oferta Real de Pago realizada por la empresa Capaz Internatinal, S. A. S., a favor del señor PER8 mediante el Acto No. 408/2021 de fecha 30/04/2021, del ministerial Eduard Mariano Iniro Pérez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$37,000.00, por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones establecidas por el artículo 86 del Código de Trabajo; consignados en la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, en efectivo, conforme al recibo de consignación No. 21952591293-6,

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de fecha 14/07/2021, denunciada al trabajador recurrente mediante el Acto No. 180/2021, de fecha 16/07/202, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia declara a la empresa Capaz International, S.A.S., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido en contra del señor PER9 C) Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos, entregar en manos del señor PER8 la suma de treinta y siete mil pesos(RD$37,000.00), consignados mediante el recibo No. 21952591467-0, de fecha 14/07/2021, emitido por esa Colecturía.**TERCERO:** Se condena a la empresa Capaz Internatinal, S. A. S., a pagar al señor PER10 los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario semanal de RD$2,624.21 y diario de RD$482.65: 1) 11 días de vacaciones correspondiente al año 2021, ascendente a RD$5,309.15; 2) La suma de RD$3,130.96, por concepto de salario de navidad en proporción a 3 meses y 8 días laborados durante el año 2021.**CUARTO**: Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso **Segundo medio:** Falta de ponderación a los medios de prueba depositados por las partes ante el tribunal a-quo.

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tercer medio: Violación al principio VI de nuestro Código de Trabajo; **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23,mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 569/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 instrumentado por PER11 alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la

ADD1

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Christopher I, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 23/2024 de fecha 6 de febrero de 2024 instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia realizada por la parte recurrida, tiene su domicilio de elección; expresando el ministerial, que fue entregado a PER12 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 9 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión de primera grado que declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la suma de treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD$37,000.00), y estableció las siguientes condenaciones: a) cinco mil trescientos nueve pesos con 15/100 (RD$5,309.15) por 11 días de vacaciones; b) tres mil ciento treinta pesos con 96/100 (RD$3,130.96) por salario de Navidad; para un total en las condenaciones de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y pesos con 11/100 (RD$45,440.11), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.:001-033-2024-RECA-00498
Recurrente: PER1
Recurrido: Capaz International, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00399 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc